

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2019-00052-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra el señor JESUS ALBERTO MARTINEZ VERGARA y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$661.468 a título de capital, por los intereses corrientes causados entre el 28 de diciembre de 2017 y el 21 de agosto de 2018; por \$2.044.971 a título de capital, por los intereses corrientes del anterior monto a la tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual causados entre el 16 de julio de 2017 y el 16 de julio de 2018; por \$6.738.758 a título de capital, por los intereses corrientes del anterior monto a la tasa del DTF más 7 puntos efectivo anual causados entre el 08 de febrero de 2018 y el 08 de diciembre de 2018; y, por los intereses moratorios de los citados capitales a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Superfinanciera en forma periódica, desde el día 22 de agosto de 2018 para el primero, 17 de julio de 2018 para el segundo; y, desde el 09 de diciembre de 2018 para el tercero, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

Al ejecutado se le debió emplazar habida cuenta que no se logró su comparecencia al proceso, como consecuencia de ello, se le designó curador ad litem al doctor JONATHAN GOMEZ VILLARREAL a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado el día 31 de agosto de 2020 y le venció el día 14 de septiembre de 2020, el profesional nombrado presentó escrito donde descurre el traslado y no se opuso a las pretensiones del libelo ni solicitó pruebas.

Como no se excepcionó por el curador del demandado, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no tendrá recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que no se han materializado medidas cautelares.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente declarar que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean

objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil actual.

Se dispone en igual forma, condenar en costas al ejecutado y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y cuatro mil pesos (\$564.000).

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JESUS ALBERTO MARTINEZ VERGARA, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

2. Embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.

3. Condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se incluirán las agencias en derecho aquí fijadas.

4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

